

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril del año de dos mil veintitrés (2023)

A.INTERLOCUTORIO: 589/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-0121-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: NELSON IVAN HERNANDEZ ORTIZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre una causal de impedimento acaecida en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

El señor NELSON IVAN HERNANDEZ ORTIZ, solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: 1. *oficio SRAEC-31100-288 del 2 de agosto de 2022 y de las RESOLUCIONES Nro. 0037 del 22 de agosto del 2022, mediante el cual la Fiscalía General negó el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado "bonificación judicial". (...) Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y disponga el reconocimiento como FACTOR SALARIAL de la BONIFICACIÓN JUDICIAL que se ha venido cancelando de conformidad con la expedición del Decreto 0382 de 2013 de mi representado. (...) SE RELIQUIDEN Y PAGUEN LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES SOCIALES (prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones y todas las demás a las que tenga derecho) que se hayan causado y devengados por el señor NELSON IVAN HERNANDEZ ORTIZ, desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.*

III. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte nulidisciente, la suscrita funcionaria judicial considera estar inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la *“bonificación judicial”* establecida en el Decreto 0382 de 2013, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, esta falladora podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”

En el presente asunto, la suscrita Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor *“bonificación judicial”*, base de la demanda entablada, es percibido igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de este circuito judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor NELSON IVAN HERNANDEZ ORTIZ, con base en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del CPACA.

SEGUNDO: ESTÍMASE que la causal de impedimento identificada, comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de este Circuito Judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
059** el día 27/04/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 588 /2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER GALLEGO LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00115-00

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, controversia que, encontrándose en trámite de admisión, fue remitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales al ser declarada la FALTA DE COMPETENCIA, mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023.

Por lo anterior, AVOCASE CONOCIMIENTO de la controversia de la referencia.

Considera esta Funcionaria Judicial que la controversia que se plantea, si es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción pues se enmarca la controversia en lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA.

Conforme lo anterior, por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria laboral, se torna imperioso adelantarlo conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021; por consiguiente, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar el señor **FRANCISCO JAVIER GALLEGO LOPEZ** contra **COLPENSIONES**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Observa el Despacho que la demandante otorgó poder especial a su abogada de confianza para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil o la ley 2213 de 2022. Además, debe señalarse concretamente los actos

administrativos a demandar, dado que en el poder aportado se mencionan unas decisiones que no coinciden con las que se enuncian en el texto de la demanda.

2. Deberá adecuar el contenido de la demanda al medio de control que pretenda entablar, conforme las reglas establecidas en el capítulo III de la ley 1437 de 2011.

3. Debe adjuntarse la totalidad de los documentos que se mencionan como pruebas aportadas, tales como.

- Oficio expedido por la Alcaldía de Manizales el 12 de abril de 2021, por medio del cual remiten copia de la planilla de retiro de Asopagos.

4. con fundamento en el artículo 162 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío de la demanda, de su corrección y de los anexos a la parte demandada y demás sujetos procesales, a través de mensaje al correo destinado para notificaciones judiciales o en su defecto mediante envío a la dirección física.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N°
059 el día 27/04/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 602/2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SACADASH (SINDICATO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS HOSPITALARIOS.
DEMANDADO: ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00389-00

I. ANTECEDENTES

La organización privada SACADASH (SINDICATO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS HOSPITALARIOS), presentó demanda ejecutiva en contra de la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA, con el fin que se librara mandamiento de pago sobre el capital e intereses adeudados, con motivo de la ejecución de ordenes de prestación de servicios.

Dentro del trámite del presente proceso, el día 20 de abril de 2023, la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, presentó ante este Despacho, a través de apoderado judicial, escrito de excepciones frente al mandamiento de pago.

La ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA, confirió poder a la SOCIEDAD ARIAS ARISTIZABAL ABOGADOS SAS, representada legalmente por el Doctor CARLOS ALBERTO ARIAS ARISTIZABAL, tal como reposa en el archivo 022 del E.D.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 4 del precepto 130 del CPACA, señala:

“Artículo 130. Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del CPC y, además, en los siguientes eventos: (...)

El artículo 140 del CGP, al que remite la norma citada, prescribe:

“(…)

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

(...)"

Advierte la suscrita funcionaria judicial encontrarse inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que poseo una amistad entrañable con el Dr. CARLOS ALBERTO ARIAS ARISTIZABAL, representante legal de la firma ARIAS ARISTIZABAL ABOGADOS SAS, empresa que ha presentado poder para representar en este proceso al demandado, amistad que data aproximadamente desde el año 2001, en donde hemos compartido momentos personales, familiares y laborales, estos últimos, cuando la suscrita se dedicaba al ejercicio independiente de la profesión de abogada; advirtiéndole que nuestra amistad subsiste a la fecha.

Así las cosas, es menester remitirnos al artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, canon que prevé:

"(...)

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite

(...)"

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al H. Juzgado 7 Administrativo del Circuito, a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

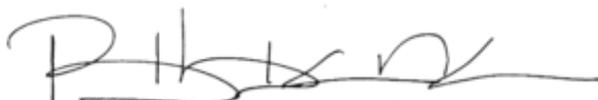
Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo del circuito de Manizales,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para continuar con el conocimiento del proceso ejecutivo que ha promovido SACADASH (SINDICATO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS HOSPITALARIOS), en contra de la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA, con base en las causales contenidas en el numeral 9 del artículo 140 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Manizales, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 059 el día 27/04/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SUSTANCIACIÓN:	300/2023
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLADIS ELENA ARANGO ARANGO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-.
LLAMADO EN GARANTÍA:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2019-00504-00

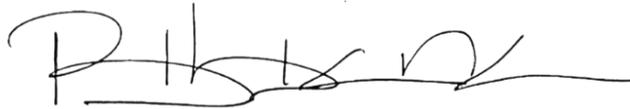
En atención a que se hace necesario reprogramar la agenda del Despacho respecto a la celebración de la audiencia de pruebas que se tenía programada para el día veintisiete (27) de abril del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2023, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana.**

- Incorporación de documentos, presentación y discusión dictamen pericial de la parte demandante (Perito CLAUDIA PATRICIA MARIN CANO): **jueves veintiséis (26) de octubre de 2023, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana.**
- Recepción de testimonios de la parte demandante. **jueves veintiséis (26) de octubre de 2023, a partir de las nueve y treinta (9:30) de la mañana.**
- Recepción de testimonios de la parte demandada. **jueves veintiséis (26) de octubre de 2023, a partir de las dos (2:00) de la tarde.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma o Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

A los sujetos procesales se les enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 059**,
el día 27/04/2023

Simón Mateo Arias Ruiz
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AS: 317/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00161-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICHARD ADRIAN GAMBA ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL como vocera del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN PPL 2017

Que a petición de la parte demandada Consorcio Fondo de Atención PPL 2017 fue decretada la prueba documental relacionada con requerir a SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD, para que aportara la historia clínica del señor RICHARD ADRIAN GAMBA ZAPATA, actualizada a la fecha, incluyendo la electromiografía y neuroconducción realizada el 16 de mayo de 2018; asó como al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MANIZALES, para que remitiera la historia clínica actualizada del señor GAMBA ZAPATA.

Que el 30 de marzo del año en curso, fue remitida la historia clínica del señor Richard Adrián Gamba Zapata, por lo que revisado la documentación anexada se evidenció que la también fue remitida historia clínica de la atención brindada en el S.E.S. Hospital de Caldas, con fecha del 1° de febrero de 2018, en la que se encuentran a la vez anexos la electromiografía y neuroconducción realizada al señor GAMBA ZAPATA del 16 de mayo de 2018.

Por lo anterior **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES**, de la prueba documental aportada por la entidad demandada visible en el PDF 004 del Cuaderno No, 003, por el término de tres (03) días siguientes, para fines de contradicción.

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ